

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520140016100
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Jennifer Indira Ballesteros y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

**AUTO RESUELVE RECURSO**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia proferida el 22 de junio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y se rechazó la objeción presentada por el apoderado de la parte demandante.

**1. Fundamento del recurso**

El apoderado de la parte demandante fundamentó el recurso, así:

*“1º) Si bien es cierto que existe el Acuerdo N° 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, también lo es que deben tenerse en cuenta la valoración de la conducta asumida por las partes, pues sólo en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho a acceder a la administración de justicia sino que implique un abuso del mismo, habrá lugar a la condena respectiva, y en el presente caso mi mandante siempre ha actuado de buena fe, y lo único que ha pretendido es que se le haga justicia.*

*Además debe tenerse en cuenta que en primera instancia se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda, y contra dicha decisión también la parte demandada interpuso el recurso de apelación, pero en segunda instancia este profesional no realizó ninguna actuación que pueda merecer un reconocimiento de agencias en derecho.*

*Además de las pruebas que obran en el expediente se evidencia la situación económica tan difícil que tienen mis mandantes, y los grandes esfuerzos que hicieron para pagarle los estudios a Jennifer Indira en la Armada Nacional, es por ello que ruego respetuosamente que no se le castigue más por querer salir adelante y desear que se le haga justicia.*

*La norma estableció un máximo, precisamente para que los jueces se muevan en esos topes, partiendo de un mínimo para los casos en que no se demuestre la acusación de agencias (COMO EN ESTE CASO), y del máximo para los eventos en que la actuación del profesional beneficiado amerite esa tasación.*

*2º) Además solicito tener en cuenta que ya se está tramitando un recurso extraordinario de revisión de la sentencia de segunda instancia ante nuestro Honorable Consejo de Estado, expediente No. 11001-0326-000-2022-00001- 00, el cual está en trámite. En esa medida, solicitamos respetuosamente al Despacho proceda a reformar la liquidación, y ha (sic) fijar las agencias en derecho en un valor menor, o las deje en suspenso hasta tanto no se resuelva el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia del Tribunal que revocó la sentencia, negando las pretensiones de la demanda.”*

## 2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"*.

A su vez, la impugnación de la liquidación de las costas procesales se rige por lo previsto en artículo 366 del C.G.P, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, así:

*"...5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo..."*

Conforme a lo anterior, es posible inferir que, en aplicación de lo dispuesto en la norma especial, el auto aprueba la liquidación de las costas, es una providencia susceptible de los recursos de reposición y de apelación.

## 3. Caso Concreto

Sostiene el apoderado recurrente que la decisión adoptada debe ser revocada porque la parte demandante no ha actuado de mala fe al acudir a la administración de justicia y porque él (apoderado) no realizó actuación alguna durante el trámite de segunda instancia. Además, resalta la difícil situación económica de los demandantes, destacando los esfuerzos significativos realizados para financiar los estudios de Jennifer Indira en la Armada Nacional. Adicionalmente, solicita tener en cuenta que actualmente está en trámite un recurso extraordinario de revisión de la sentencia de segunda instancia ante el Consejo de Estado, bajo el expediente No. 11001-0326-000-2022-00001-00, el cual se encuentra en trámite.

Frente a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, es preciso indicar que el concepto de las costas procesales está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso, llamados en el CPACA gastos ordinarios del proceso, y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, la noción de costas incluye las agencias en derecho, que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora, atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogados, los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos, conforme a los criterios previstos en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Ahora bien, con ocasión de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, la Subsección A del Consejo de Estado, después de analizar el contenido del artículo 188 del CPACA, explicó que la regulación procesal había acogido el criterio objetivo-valorativo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho), donde ya no se debía evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe)<sup>1</sup>:

*"(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:*

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-02535-01(1452-19),

a. El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno 'objetivo valorativo' -CPACA-.

b. Se concluye que es 'objetivo' porque en toda sentencia se `dispondrá' sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c. Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

(...)

*Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...)*"

En el caso concreto, es pertinente señalar que la condena en costas a la parte demandante fue una decisión tomada en segunda instancia por Tribunal de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B, al decidir desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho. En tal decisión, la parte demandante fue condenada a pagar como costas dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En acatamiento a lo dispuesto por el superior funcional, por Secretaría de este Despacho, fueron liquidadas las costas procesales, las cuales fueron aprobadas por auto del 22 de junio de 2022.

Ahora bien, revisada la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado (Doc. 1 Exp. Digital), se observa que la condena de agencias en derecho se ajusta a lo establecido en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de octubre de 2020, no encontrándose demostrado que su valor sea injustificado o que haya sido incrementada de forma indiscriminada como lo manifiesta la recurrente.

En ese orden de ideas, no es de recibo el argumento de disenso de la parte actora con el monto de la liquidación en costas, por considerar las condiciones personales de la parte demandante, pues se advierte que la sentencia del 8 de octubre de 2020, que impuso la condena en costas en 2 Salarios Mínimos Legales Vigentes, se encuentra debidamente ejecutoriada, en virtud a que con el recurso, la apoderada no aportó trámite de recuso de revisión, como lo aduce en su escrito.

Además de lo anterior, se advierte que la imposición de costas procesales no implica *per se* violación al acceso a la administración de justicia, pues, es claro que todas las personas tienen derecho de acudir a la administración, pero ello impone también asumir las consecuencias adversas de su actuación, entre ellas las costas procesales, que cuentan con el respaldo legal y jurisprudencial y que, por supuesto, sirven al juzgador en la toma de la decisión. En esas condiciones, la decisión de condenar en costas mal podía ser calificada como vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Por otra parte, en cuanto al argumento del recurrente respecto de la evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida para imponer la condena en costas bajo juicios valorativos de temeridad o mala fe de las partes, se advierte, que, como lo ha indicado el Consejo de Estado, en casos como el presente, para condena en costas y agencias en derecho no depende de que se pruebe una actuación temeraria o abusiva, pues ello ya no es necesario. Solamente hay que verificar que se encuentren objetivamente probadas, ante lo cual el juzgador debe valorarlas y decidir sobre su imposición o no. Y en el caso concreto, el juzgador de segunda instancia consideró que había lugar a imponer la condena en tal sentido y así lo decidió. En esa medida, este Despacho se limitó al cumplimiento de un deber judicial respecto de la condena en costas en segunda instancia. Por consiguiente, el recurso de reposición interpuesto no está llamado a prosperar.

Finalmente, dado que el recurso de apelación también fue sustentado oportunamente, en virtud de su procedencia, ha de ser concedido ante el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia proferida el 22 de junio de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el Tribunal de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de junio de 2022, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Superior.

**CUARTO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

**Parte demandante:** Yoligar70@gmail.com

**Parte demandada: Nación–Ministerio de Defensa – Armada Nacional:**

Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co y diogenes.pulido@mindefensa.gov.co

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>2</sup>, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

ORS

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **29 DE ENERO DE 2024.**

---

<sup>2</sup> Tener en cuenta que este correo estará habilitado solo hasta el 21 de febrero de 2024. A partir del 22 de febrero de esta anualidad, los memoriales deben ser enviados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Se recomienda seguir las instrucciones pertinentes que al respecto se den para poder enviar los memoriales a partir de esa fecha.

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ba14bb7ff21949a1163d5f4bf19340ddeee5b624646734983c080dc5e88c7e**

Documento generado en 26/01/2024 01:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**